

CAUSA N° CH-00473-C-2024

Choele Choel, 08 de Septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar Sentencia Definitiva en estos autos caratulados: "**CARRASCO VICTOR DANIEL C/ HEREDIA MARIA VICTORIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. N° CH-00473-C-2024, de los que,

RESULTA: Que en fecha 05/11/2024 adjunta documental y se presenta el Doctor Luis Minieri en carácter de mandatario judicial de Víctor Daniel Carrasco, a interponer la presente demanda de daños y perjuicios contra María Victoria Heredia, en razón del hecho de tránsito vehicular ocurrido el día 7 de septiembre de 2024 en que sufrió graves lesiones su mandante; por la suma de \$ 79.810.486,82 más intereses desde el día del hecho y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y/o del elevado criterio de V.S .

Deja constancia que los tributos y contribuciones no se integran a esta demanda, atento tramitar Beneficio de Litigar sin Gastos en el Juzgado de Paz de Río Colorado, caratulado "Carrasco, Daniel Víctor C/ Heredia, María Victoria S/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (RC-00383-JP-2024) lo que acredita con la pertinente certificación emitida por ese organismo.

Refiere que en fecha 7 de septiembre de 2024, sobre las 14:00 hs, su mandante Víctor Daniel Carrasco circulaba en la motocicleta marca Motomel dominio 491LPL de 150 cc por calle 17 de Río Colorado (RN) en sentido norte-sur.

Que al arribar a la intersección con calle 10 es violentamente embestido por la demandada María Victoria Heredia que circulaba por calle 10 en sentido este-oeste, en vehículo Ford Fiesta Edge 5 P dominio EGR478 de su propiedad.

Afirma que por la violencia del impacto el accionante salió despedido y golpeó violentamente el suelo, donde quedó gritando por el dolor.

Relata que los vecinos llamaron a la policía y a los pocos minutos, una ambulancia del Hospital de Río Colorado (RN) traslada al actor al sanatorio, al sector de urgencias, constatando en certificado el Dr. Adrián Gabriel Zacarías Mat. 9293: "...Carrasco Daniel V, DNI: 34.864.674, paciente con fractura de tibia y peroné izquierda, de tercio distal, inestable, de tratamiento quirúrgico, tiempo estimado de curación a determinar según evolución, mínimo tiempo estimado de 40 días..."

Que en el Hospital de Río Colorado se realizaron al Sr. Carrasco las primeras curaciones, le suministraron calmantes para el dolor (diclofenac y morfina) y ordenaron los estudios correspondientes. Le realizaron radiografías en forma urgente diagnosticando fractura de tibia y peroné tercio distal.

Continúa relatando que le colocaron una férula para inmovilizar su pierna izquierda y lo trasladaron -en un primer momento- a Choele Choel para un estudio más completo de las fracturas, todo lo que se acredita con prueba documental. Luego de realizar estudios pre quirúrgicos y de permanecer internado desde la fecha del hecho de tránsito, el día 24 de septiembre de 2024 es trasladado al Hospital de General Roca (RN) donde al día siguiente -25 de septiembre de 2024- se lo somete a una intervención quirúrgica con colocación de material de osteosíntesis.

Como quedará acreditado con las declaraciones de los testigos, para la compra de estas “prótesis” (placa y tornillos) el esfuerzo lo hizo la familia del actor, y de esta forma, aceleraron el proceso para que pudiera ser intervenido con mayor rapidez, ya que los especialistas que lo atendían le explicaban a la familia que lo conveniente en estos casos es realizar la intervención quirúrgica con la mayor celeridad.

Luego de la intervención quirúrgica y de una difícil recuperación, volvió a su casa donde permaneció postrado hasta fines de octubre de 2024.-

Recién el 1º de noviembre de 2024 utilizó por primera vez muletas dentro de la casa y comenzó a asistir a sesiones de kinesiología, para rehabilitar el funcionamiento de su pierna. Permanece en observación en su domicilio e inicia una recuperación kinesiológica de treinta (30) sesiones.

Como se advierte, estuvo durante un mes y medio postrado en una cama recibiendo asistencia para las actividades cotidianas, como comer, asearse, ir al baño, recibiendo ayuda de su familia para realizar las actividades más básicas.

Recién a comienzos de noviembre pudo utilizar muletas para dar sus primeros pasos en el interior de la casa -en un primer momento- y luego en el patio, de a poco, hasta ir saliendo a la calle en forma paulatina, acompañado siempre por algún familiar.

El actor confiaba en que -luego de transcurridos unos días- recibiría una respuesta de la demandada o de la Cía aseguradora, pero transcurrieron días y semanas y nadie se acercó para ver cómo resarcir el perjuicio sufrido por el hecho de tránsito del que

resultó víctima.

Dice que se debe tener en cuenta que el accionante requiere de rehabilitación para recuperar movilidad en su pierna, pero no tiene ninguna posibilidad de afrontar ese gasto al ser un trabajador autónomo que -como consecuencia del hecho- se ve abruptamente privado de todo ingreso. Sufrió el Sr. Carrasco graves lesiones que le dejaron secuelas incapacitantes, viéndose hoy sumamente limitado para realizar sus actividades con normalidad, conforme se acreditará con los medios de prueba ofrecidos.

El Sr. Carrasco ya no podrá realizar las tareas que -como albañil normalmente realizaba, ya que perdió en forma significativa movilidad en su pierna y esto obstaculiza lo que él llama “trabajos más grandes”- como colocar un techo, que implica levantar peso, trasladar un peso, lo que implica ver limitada su actividad en forma significativa, y trabajará de ahora en más, sólo con obras o reparaciones que no requieran forzar su pierna y tobillo.

Se ve privado también de realizar otras actividades de las que disfrutaba como jugar al fútbol, salir a trotar, actividades que realizaba únicamente como esparcimiento pero que -no por ello- dejan de ser importantes para su vida.

Por otra parte, la urgencia del actor, por su situación económica, requería una actitud diferente de la contraparte, ya que el Sr. Carrasco vive de su trabajo en obras de construcción y es sostén de hogar teniendo a cargo a sus dos hijos que realmente sufrieron con él las consecuencias económicas de este hecho de tránsito

Ante esta situación, su mandante no tiene más alternativa que accionar civilmente en procura de obtener resarcimiento por los daños y perjuicios padecidos a raíz del hecho de tránsito.

Indudablemente la responsabilidad por el hecho de tránsito es de la demandada María Victoria Heredia. -

Solicita se cite en garantía a MAPFRE Argentina Seguros SA, pues de las constancias extraídas del legajo de investigación del Fiscal, surge que la demandada se encontraba asegurada en ésta mediante Póliza 109-10949900-06.

Reclama Incapacidad Sobrevenida, Daño Moral, Daño Psíquico y Tratamiento Psicoterapéutico y Gastos de farmacia, médicos y traslado. Funda en derecho, Ofrece Prueba y Peticiona.

- En fecha 07/11/2024 se tiene por presentado, parte, en el carácter de mandatario y por constituido domicilio electrónico. Se agrega la documental acompañada. De la acción que se deduce, que tramitará según las normas del proceso Ordinario (art. 319 del CPCC), se da traslado al demandado por el término de 17 días a quien se cita y emplaza para que la conteste conforme a lo dispuesto en los arts. 356 y 357 del Código citado y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 59 y 356 del CPCC).

Se tiene presente el Beneficio de Litigar sin Gastos caratulado “Carrasco, Daniel Víctor C/ Heredia, María Victoria S/ Beneficio de Litigar sin Gastos” (RC-00383-JP-2024).

En virtud de lo dispuesto por el Art. 118 de la Ley 17418, se cita en garantía a MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA, por el término de 17 días a fin de que haga valer sus derechos que le acuerda la citada Ley.

- En fecha 29/11/2024 adjuntan documental y se presentan la Señora María Victoria Heredia, con el patrocinio letrado de los Doctores Jorge Sebastián Audisio y Lautaro Eduardo Vettulo (Mov. Puma E0002 y E0003); quienes asimismo intervienen en carácter de Apoderados de MAPFRE Argentina Seguros S.A. a contestar el traslado de la citación en garantía, solicitando el rechazo de la pretensión de la actora en todas sus partes, con costas a la demandante debido a las consideraciones de hecho y de derecho que más abajo se exponen.

Siguiendo expresas instrucciones de MAPFRE, contestan el traslado de la citación en garantía ocurrida en autos, rechazando los hechos y pretensiones de la actora y reconociendo la existencia de contrato seguro que vincula a ésta con María Victoria Heredia, bajo Póliza 109-10949900-06 cubriendo los riesgos del vehículo individualizado como Ford Fiesta 1.6 5 Puertas EDGE 2004 Dominio EGR478.

Continúan diciendo, que en mérito a lo dispuesto por la Ley de Seguros y la póliza contratada, MAPFRE responderá, para el supuesto de condena del asegurado, en los términos, límites y sumas instrumentados en la póliza referenciada.

Y que conforme surge de la póliza adjunta, el límite de cobertura dispuesto en la póliza indicada asciende a la suma de \$80.000.000.-

Seguidamente, en cumplimiento de un imperativo legal, niegan todos y cada uno

de los hechos expuestos en el escrito de inicio en cuanto no fueren objeto de especial reconocimiento en este responde.

Asimismo, niegan la autenticidad de toda documentación agregada por la actora en cuanto no fuere expresamente reconocida por su parte.

Puntualmente: Niegan que el día 7 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 14:00 horas, el Sr. Víctor Daniel Carrasco haya circulado en forma reglamentaria por calle 17 en sentido norte-sur en su motocicleta marca Motomel, dominio 491LPL; que el vehículo Ford Fiesta Edge 5P dominio EGR478, haya embestido violentamente a la motocicleta del actor mientras circulaba por calle 10 en sentido este-oeste; que la violencia del impacto haya ocasionado su caída al suelo en las circunstancias relatadas; que las lesiones que alega haber sufrido el actor (fractura de tibia y peroné) hayan sido causadas por el impacto, en la forma que se describe; toda relación causal directa entre el hecho denunciado y las lesiones informadas en la demanda; que en el Hospital de Río Colorado le hayan realizado curaciones y suministrado calmantes para el dolor, como así también que le hayan realizado los estudios correspondientes; le hayan colocado una férula para inmovilizar su pierna izquierda y lo hayan trasladado a Choele Choel para más estudios; que el 25/09/2024 lo hayan trasladado al Hospital de General Roca y que se lo haya sometido a una intervención quirúrgica con colocación de material de osteosíntesis; que la familia del actor haya comprado las “prótesis” (placa y tornillos); que el actor haya permanecido postrado en su domicilio durante un mes y medio, necesitando asistencia constante de su familia para actividades cotidianas; que el actor se desempeñara como albañil y que su desempeño laboral o actividades recreativas, se hayan visto afectadas en la magnitud que se describe en la demanda; que el accidente haya generado al actor limitaciones permanentes en su actividad laboral, tales como la imposibilidad de realizar trabajos pesados o cualquier otra afectación relacionada con su actividad profesional; que el actor haya sufrido daños psíquicos o emocionales derivados del accidente, tales como miedo, ansiedad o angustia, ni que ello le haya impedido continuar con su vida cotidiana de manera normal; que el actor haya requerido asistencia para las actividades cotidianas, como comer, asearse, ir al baño; que el actor requiera rehabilitación para recuperar movilidad en su pierna, pero no tenga posibilidad de afrontar dicho gasto; que el actor se vea privado de todo ingreso; que el actor sufra secuelas incapacitantes viéndose limitado para realizar sus actividades con normalidad; que el actor no pueda realizar las tareas que normalmente realizaba; que el actor no

pueda realizar las tareas que como albañil realizaba; que haya perdido movilidad en su pierna y que ello obstaculice “trabajos más grandes”; que se vea privado de realizar otras actividades de las que disfrutara; que el actor tenga a su cargo dos hijos; que la responsabilidad sea de la demandada; que la demandada haya sido negligente, imprudente o haya violado normas de tránsito en la intersección de calles 17 y 10; que el actor no haya recibido respuesta de su parte o de su aseguradora en relación con el accidente, dado que dichas afirmaciones son infundadas y no corresponden a la realidad de los hechos; la existencia de una incapacidad del 25% alegada por el actor, desconociendo cualquier conclusión médica al respecto; que el actor haya tenido al momento del hecho un ingreso de \$500.000; que el actor haya sufrido daño extrapatrimonial; que haya padecido daño psicológico alguno; la suma pretendida de \$1.000.000 en concepto de daño psicológico; que el actor haya tenido gastos de prótesis, medicación, traslado y asistencia; que los gastos médicos, farmacéuticos y de rehabilitación alegados hayan sido efectuados como consecuencia del accidente o en las cifras mencionadas en la demanda; la procedencia de los rubros pretendidos por la actora; la liquidación practicada, el monto reclamado por el actor de \$79.810.486,82.

Rechazan y desconocen la totalidad de la documental presentada por la actora. En particular, desconocen y niegan: a. copia certificada del documento nacional de identidad del accionante Víctor Daniel Carrasco con la que acredito también la fecha de nacimiento del actor el 4 de enero de 1990; b. Copia de las partidas de nacimiento de sus dos hijos a cargo; c.- copia certificada de la cédula de identificación de la motocicleta marca Motomel dominio 491LPL; d. Original de nota dirigida al Hospital de Río Colorado (RN); solicitando historia clínica del actor; e. Cuatro fotografías del actor al ser internado en Hospital de Río Colorado (RN); f. Original de informe de dominio del vehículo marca Ford Fiesta EDGE 5P dominio: EGR478. g. Copia certificada de la Historia Clínica del actor, remitida por el Hospital de Río Colorado (RN); h. Copia simple de la credencial de la póliza de seguros de la demandada que obra en la causa penal ofrecida en el punto pertinente. - i. Copia de la cédula de identificación del vehículo de la demandada María Victoria HEREDIA; j. Copia simple de la licencia de conducir de la demandada; k. Copias simples de acta de procedimiento policial; l. Copia de certificado médico que está agregado a la causa penal, que acredita lesiones de Víctor Daniel Carrasco; m. talones de pago de cuota de seguro de MAPFRE; n. Comprobantes de pago en pago fácil de la cuota de seguro por parte de la demandada;

ñ. comprobante de transferencia bancaria del pago de la prótesis para colocar al actor en la intervención quirúrgica (transferencia realizada por la familia del actor). o. constancia agotamiento de mediación prejudicial obligatoria (Form. 5); p. Constancia de inicio de Beneficio de Litigar sin gastos.

Refieren que la actora en su escrito de demanda realiza un sesgado y falaz relato de los hechos con el que intenta fundar su excesiva pretensión, reclamando la suma de \$79.810.486,82 a la Sra. María Victoria Heredia directamente y de modo indirecto a nuestra mandante en su carácter de citada en garantía.

Niegan por no constarle, que el hecho alegado por la actora haya ocurrido conforme lo descripto por ella en su demanda.

Fundan en derecho, ofrecen prueba. Hacen reserva de plantear Caso Federal y Peticionan.

- En fecha 05/12/2024 se tiene por presentados, en el carácter de letrados apoderados de la Citada en Garantía y como patrocinantes de la demandada.

- En fecha 20/12/2024 el actor solicita se fije Audiencia Preliminar .

- En fecha 26/12/2024 existiendo hechos controvertidos, se recibe la presente causa a prueba en los términos del art. 360 CPCC. Pasan las presentes a la Oficina de Tramitación Integral Fuero Civil (OTIC) a fin de que fije fecha para la audiencia Preliminar prevista por el ex art. 361 del CPCC.

- En fecha 26/03/2025 advirtiéndose que no se ha dado tratamiento a las contestaciones de demanda y citación en garantía acompañadas en los mov. E0002 - E0003, con el movimiento informático correspondiente a los fines de subsanar la omisión, se procede a tener por contestada la demanda y la citación en garantía en tiempo y forma. De la documental se da traslado.

- En fecha 03/04/2025 se celebra Audiencia Preliminar y se provee la Prueba ofrecida por las partes.

- En fecha 08/04/2025 el actor acompaña documental obrante en su poder en cumplimiento a la intimación cursada a su parte en Audiencia Preliminar.

- En fecha 10/04/2025 se agrega y se tiene presente la causa penal caratulada "Uribe Eliana Del Carmen C/ Heredia María Victoria S/ Lesiones Graves en Accidente de Tránsito", Legajo N° MPF-RC-00524-2024, remitidas digitalmente por el Doctor Matías Marcelo Álvarez Reynolds.

- En fecha 14/04/2025 el actor acompaña informe expedido por el Hospital de Río Colorado.

- En fecha 16/04/2025 se agrega y se tiene presente el oficio diligenciado al Hospital de Río Colorado. Hágase saber.

- En fecha 22/04/2025 se tiene por contestado oficio por el Hospital Área Programa de General Roca. Se tiene presente lo informado. Se hace saber.

- En fecha 22/04/2025 se tiene por contestado oficio por el Hospital de Río Colorado. Se tiene presente lo informado. Se hace saber.

- En fecha 19/05/2025 se tiene por contestado oficio por el Hospital Área Programa General Roca. Se tiene presente lo informado. Se hace saber.

- En fecha 08/08/2025 obra agregada Pericia Accidentológica elaborada por el Perito Aldo Fabian Capitán.

- En fecha 14/08/2025 se tiene por presentada pericia accidentológica - mecánica. Se agrega y se tiene presente. De la misma, conforme lo dispone Art. 420 CPCyC (Ley 5777) se da traslado a las partes.

- En fecha 27/08/2025 obra agregada Pericia Psicológica elaborada por la Licenciada Mariana Ravasi.

- En fecha 29/08/2025 se tiene por presentada pericia psicológica. Se agrega y se tiene presente. De la misma, se da traslado a las partes.

- En fecha 23/10/2025 se celebra Audiencia de Prueba de conformidad con lo dispuesto por el Art. 339 del CPCC en la que se recibe declaración testimonial a Adrián David Edgardo Obando.

- En fecha 02/02/2026 se deja Nota de que en los autos caratulados RC-00383-JP-2024 "CARRASCO, DANIEL VICTOR C/ HEREDIA, MARIA VICTORIA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN

GASTOS", se dictó Sentencia que resuelve *"Otorgar el beneficio de litigar sin gastos a favor de CARRASCO VICTOR DANIEL, a fin de accionar por daños y perjuicios contra HEREDIA MARIA VICTORIA, comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite por el cual se peticiona el mismo.*

- En fecha 05/04/2026 obra agregada Pericia Médica elaborada por la Doctora Nuria Ranz Alvarez.

- En fecha 06/04/2026 se tiene por presentada pericia médica. Se agrega y se tiene presente. De la misma, conforme lo dispone Art. 420 CPCC (Ley 5777), se da traslado a las partes.

- En fecha 07/04/2026 el Doctor Sebastián Audisio en carácter de apoderado de MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. y gestor de la Sra. Heredia María Victoria impugna la Pericia Médica.

- En fecha 09/04/2026 se tiene por impugnada pericia médica. De la misma se da traslado a la perita interviniente.

- En fecha 18/04/2026 la Perita Médica contesta impugnación.

- En fecha 20/04/2026 se tiene por contestada impugnación de pericia. Se agrega y se tiene presente.

- En fecha 22/04/2026 el Doctor Sebastián Audisio sostiene impugnación.

- En fecha 19/05/2026 el Doctor Jorge Sebastián Audisio, en carácter de apoderado de la citada en garantía, deja expresa reserva de requerir la producción de nueva pericia médica ante la Excma. Cámara de Apelaciones por la vía y oportunidad procesal pertinente conf. 350 de CPCC.

- En fecha 21/05/2026 se tiene presente lo manifestado y la reserva efectuada de requerir la producción de nueva pericia médica ante la Excma. Cámara de Apelaciones. Se dispone estar a la oportunidad prevista por el Art. 350 del CPCC.

- En fecha 1/07/2026 se tiene por contestado oficio por Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Se tiene presente lo informado. Se hace saber.

- En fecha 03/07/2026 se agrega y se tiene presente oficio diligenciado a la SRT.

Se clausura el periodo probatorio y se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

- En fecha 27/07/2026 la actora acompaña el alegato.

- En fecha 29/07/2026 se tiene por acompañado alegato presentado por la parte actora. Se tiene presente. Se publica como reservado

- En fecha 14/08/2026 la actora solicita pasen autos a despacho para dictar sentencia.

- En fecha 26/08/2026 pasan autos a despacho para dictar Sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, que en el caso de marras resulta de aplicación el Código Civil y Comercial.

II.- Dicho lo que antecede, corresponde tener presente las pruebas obrantes en la causa penal Caratulada "Uribe Eliana Del Carmen C/ Heredia María Victoria S/ Lesiones Graves en Accidente de Tránsito", Legajo N° MPF-RC-00524-2024, de trámite por ante la Fiscalía Descentralizada de Río Colorado.

Y si bien no obran constancias del estado procesal de la misma, cabe tener presente que si bien el Art. 1775 del CCC consagra como regla la prejudicialidad penal que obliga a suspender el juicio civil hasta que termine el proceso penal; en el caso de autos se da la excepción a la regla consagrada en la misma norma en el inc c " *si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad*" puesto que el actor conforme relata en la demanda achaca responsabilidad de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1757 del CCC - Responsabilidad Objetiva", amén también de achacar a la demandada responsabilidad por su obrar imprudente y negligente.

III.- Corresponde, entonces, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

En ésta tesitura, advierto que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 07/09/2024 a las 14.00 hs. aproximadamente, en circunstancias en que el Señor Víctor

Daniel Carrasco circulaba en Motocicleta marca Motomel 150cc, dominio 491LPL por calle 10 (Gabriel Domínguez) de Río Colorado, en sentido cardinal norte-sur; y la demandada María Victoria Heredia se desplazaba en el vehículo marca Ford Fiesta, modelo Edge, dominio EGR 478, por calle 17 (Estaquia Albariño) en sentido cardinal este-oeste y al llegar a la intersección de ambas calles se produce el evento; ello por cuanto no ha sido desconocido por las partes.

De ello dan cuenta las piezas procesales extraídas de la causa penal antes mencionada, a saber: Acta de Procedimiento Policial de fs. 01; croquis ilustrativo de fs. 02; Fotografías de fs. 03/04; Planilla de Estado de Automotor; Informe de Perito Idóneo Electricista, Mecánico, Cubiertas y Chapista del vehículo de fs. 06/07; Planilla de Estado de Motovehículo de fs. 08; Informe Técnico Pericial sobre Motovehículo de fs. 09 y vta.; Acta de Denuncia Penal 16 y vta., entre otras.

Así las cosas, la ocurrencia material del evento de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancias de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes no se encuentran controvertidos; no así las circunstancias fácticas que describe la parte actora con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, así como también de la procedencia y dimensión de los daños reclamados.

A luz de todo lo expuesto, entiendo que no puede dudarse de la ocurrencia del hecho, y de la intervención de los protagonistas; con lo que considero no existen obstáculos para la determinación de las responsabilidades que cabe atribuir; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

Véase, que la parte actora achaca responsabilidad por el hecho de tránsito a la demandada pues considera que ha sido exclusivamente la causante del evento dañoso, y actuó además con negligencia, impericia e imprudencia en el arte de conducir, circulando en forma desatenta, sin respetar la

normativa de tránsito vigente.

Considera que la culpabilidad de la accionada surge a las claras de la descuidada forma en que conducía el rodado, y por el hecho de no respetar las normas de tránsito en el momento del accidente.

Afirma que la Sra. Heredia no respetó un principio básico del tránsito vehicular como es la prioridad de paso de quien circula por la derecha.

El Art. 41 de la Ley N° 24.449 establece la prioridad de paso y en su parte pertinente dice: Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza por su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante circunstancias especificadas en la misma ley que no se presentan en este caso.

Surge de la misma dinámica del hecho que la demandada María Victoria Heredia no cumplió con los deberes de precaución y previsión a su cargo, al realizar una maniobra riesgosa e imprudente.

Concluye diciendo que la responsabilidad de la demandada surge de manera indiscutible al amparo del factor objetivo de atribución consagrado en los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), ante el riesgo generado por la circulación de un automóvil; como así también por su negligencia, impericia e imprudencia en el arte de conducir.

A su turno, la demandada y citada en garantía intentan resistir el embate dejando planteado el hecho de la víctima como causal de ruptura del nexo causal y en su defecto la concurrencia de culpa de las partes por circular la demandada a una velocidad superior a la permitida en una encrucijada, desatendiendo a las circunstancias del tránsito y conduciendo sin los elementos de seguridad pertinentes.

Indican que la actora manifiesta mas no acredita, ni prueba de manera alguna, que la demandada haya circulado de manera imprudente, sin dominio efectivo de su vehículo o que no haya conservado el dominio efectivo del mismo. Por el contrario, ha sido la propia actora quien no ha conducido con la debida atención y respetando las normas de tránsito

Consideran que el hecho alegado se produce por la negligencia e impericia de la

parte actora quien con total desaprensión violó las normas de tránsito generando la ruptura total o por lo menos parcial, del nexo causal

Refieren que el actor intenta encausar su reclamo en la responsabilidad objetiva establecida en los arts. 1757, 1769 y conc. del CCyC. Sin perjuicio de ello, tal como surge de los hechos descriptos en autos, no solo se acreditará que se ha roto totalmente el nexo causal entre el hecho y el daño por culpa de la víctima, sino que además ha sido la propia conducta negligente e imprudente de la parte actora la que ha sido causa del daño que este alega.

Afirman que de la prueba aportada por la actora -desconocida por esa parte- se observa que al momento del hecho la actora circulaba a exceso de velocidad al transponer la encrucijada por lo que no resulta razonable que este pretenda trasladar los presuntos daños sufridos a nuestra mandante, habida cuenta de la ausencia total de concatenación causal entre la conducta de la demandada y el presunto menoscabo sufrido por el actor.

Dicen, siguiendo a Bueres, que para que se configure el hecho (o culpa) de la víctima es menester la presencia de ciertos requisitos: i) Incidencia Causal. El Hecho de la víctima debe tener incidencia causal adecuada en la producción del resultado, ya sea como causa exclusiva del daño o como concausa del mismo. ii) Hecho o culpa de la víctima.

Alegan que el art. 1729 del CCC establece que la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial.

Concluyen diciendo que en el presente caso surgen fáctica y legalmente todos los requisitos para la configuración del hecho del damnificado como causa adecuada en la causación del daño alegado en su libelo de demanda eximiendo en consecuencia de responsabilidad a la demandada.

IV.- Delimitadas las posturas asumidas por las partes, y los achaques de responsabilidad mutuamente efectuados corresponde analizar las pruebas producidas tanto en la causa penal que obra digitalizada y tengo a

la vista como la producida en éstos autos.

Así las cosas, con el Acta de Procedimiento Policial obrante a fs. 01 de la Causa Penal se tiene que el día 07/09/24, siendo las 14.20 hs. aprox., se recepciona llamado anónimo al abonado 101 de esa unidad policial (Cria. 11) por el cual se solicita presencia policial en calle 10 y 17 del Barrio Buena Parada de Río Colorado, por una colisión de vehículos. Que es por ello que la prevención a bordo móvil Nissan 2695 a cargo de Sgto. Ayte Calvete Néstor acompañado por Cabo Iro Fuentes Emanuel y el Agte. Cristian Medina y el Móvil Fiat Cronos 2753 a cargo de Sgto. Ponc? de León Patricia acompañada de Sgto. Lillo Eliana, se dirigen al lugar, constatando veracidad de los dichos, tratándose de Heredia María Victoria, DNI: 23434187, quien conducía Ford Fiesta Edge Dnio. EGR478 que circulaba por calle 10 de Este a Oeste, momentos que llega a la intersección con calle 17 impacta, a motocicleta 150 Motomel Skua Dnio: 491LPL conducida por Daniel Carrasco, quien circulaba de Norte A Sur por calle 17. - Todo lo cual obra ilustrado en el Croquis obrante a fs. 02. y fotografías de fs. 03/04 - Dejándose constancia, que el antes mencionado es trasladado al nosocomio local por la ambulancia a cargo del Dr. Zacarías ya que presentaba dolencia muscular en la pierna, se toman fotografías y medidas en el lugar, se trasladan ambos rodados a esa unidad a la espera del certificado médico. Posteriormente se hace presente la Señora Eliana del Carmen Uribe, madre de Daniel Carrasco quien presenta certificado expedido por médico Adrián Gabriel Zacarias quien certifica que presenta lesiones graves.

Con el Informe Técnico Pericial elaborado por el Señor Luis Pistarino se acredita por los daños que presenta el Ford Modelo Fiesta Edge, Dominio EGR 478 de color gris, como posible zona de impacto, el lado derecho entre ambas puertas.

En tal sentido manifiesta que el vehículo presenta golpe en puerta trasera y delantera y zócalos, puerta derecha del acompañante.

Con la Pericia Accidentalológica elaborada por el Perito Aldo Fabián Capitán, obrante en Movimiento Puma CH-00473-C-2024-E0036 de fecha 08/08/2025 se tiene que Víctor Daniel Carrasco, se desplazaba en Motocicleta marca Motomel 150cc, dominio 491LPL mientras que María Victoria Heredia, se desplazaba en vehículo marca Ford Fiesta, modelo Edge, dominio EGR 478, conforme consta en legajo penal.

Dice que en fecha 07 de septiembre del año 2024, siendo las 14:00 horas aproximadamente, en momento y circunstancias que motocicleta marca Motomel 150cc, dominio 491LPL, conducida y al mando de Víctor Daniel Carrasco, quien circulaba por calle 10 de nombre catastral Gabriel Domínguez de Río Colorado, en sentido cardinal norte-sur, al llegar a la intersección de calle 17 (Estaquia Albarino), colisiona con su parte frontal sobre el lateral derecho del vehículo marca Ford Fiesta, modelo Edge, dominio EGR 478, conducido por María Victoria Heredia, quien previo al impacto transitaba por calle 17 (Estaquia Albariño) en sentido cardinal este-oeste, producto del choque motociclista cae sobre la calzada, y vehículos alcanzan sus posiciones finales conforme acta de procedimiento, croquis y fotografías que consta en legajo penal.

Teniendo en cuenta que consta un plano con medidas reales del momento del hecho en legajo penal, se establece zona posible de impacto, y distancias finales de los rodados, y se establecen velocidades estimadas.

Vehículo Ford Fiesta de la zona de impacto hasta su posición final recorrió en forma estimada 18.30 metros, trabajo energético por desaceleración, espacio suficiente que logro detener al vehículo del momento del choque hasta su posición de reposo.

Ford fiesta circulaba a una velocidad estimada mínima de 40.36 km/hr, 11.21 m/seg, y velocidad máxima de 45.76 km/hr, 12.71 m/seg

El vehículo que circulaba por la mano derecha es la Motocicleta Motomel 150cc, lo hacía por calle 10 (Gabriel Domínguez) de norte a sur, conforme surge del legajo penal y vehículo mayor Ford Fiesta lo hacia por la mano izquierda.

Con respecto a la prioridad es función del Juzgador explorarlo, dado que está relacionado estrechamente con la normativa de fondo de la normativa

Conforme consta en legajo penal el vehículo Ford Fiesta posee daño en

lateral derecho sector de zócalo y puerta delantera y trasera.

No se observa factor velocidad de la Motocicleta de acuerdo al relevamiento realizado por la Instrucción Policial en el lugar del hecho, y velocidad estimada por este Perito. Velocidad máxima en boca calle o encrucijada 30 km/hr.

Al no existir un informe mecánico en forma íntegra y exhaustiva de la Motocicleta no es posible determinar con sustento científico cual era su estado.

Entonces, para aquí decidir he de tener presente la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 que en su Art. 41 establece: "PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:..."

Mientras que el Art. 64 del mismo cuerpo legal dice: "Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo..."

Por lo tanto, surge acreditada la responsabilidad de la demandada a la luz del factor objetivo previsto en los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCC, ello por un lado.

Por otro lado, no se presenta ninguna causal de excepción de las previstas en el Art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito, y siendo que se ha acreditado no sólo que el actor contaba con prioridad de paso sino también que la demandada se desplazaba a excesiva velocidad superando ampliamente el límite previsto en el Art. 51 e) *Límites máximos especiales: 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h*, al desplazarse conforme surge del dictamen pericial a una velocidad estimada mínima de 40.36 km/hr, 11.21 m/seg, y velocidad máxima de 45.76 km/hr, 12.71 m/seg es que se hará lugar a la demanda, condenando a la Señora María Victoria Heredia, en su carácter de autora material del hecho de autos por haber conducido de forma imprudente, violando el deber de cuidado que se debe

al conducir un rodado y haciéndola extensiva a la citada en garantía MAPFRE Argentina Seguros SA en la medida del seguro y con de los alcances del Precedente "Levian" en los términos del Art. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Código Civil y Comercial y normativa aparejada, todo de acuerdo a las constancias de autos.

Vale mencionar que ni la demandada ni la citada en garantía lograron acreditar la ruptura del nexo causal por ellos invocada, ni el hecho de la víctima en la causación del daño; por el contrario, el achaque efectuado respecto a que el conductor de la motocicleta se desplazaba a excesiva velocidad ha sido desvirtuado por el Perito en cuanto afirma que la Motocicleta Motomel se desplazaba en el rango de velocidad mínima de 14.31 km/hr, y máxima de 17.1 km/hr.; lo que no fue cuestionado ni impugnado; con lo cual no hay duda alguna respecto a la responsabilidad que le cupó a la demandada en la causación del hecho de tránsito.

V.- Corresponde ahora, me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados.

Gastos de farmacia, médicos y de traslado: Bajo este rubro reclama la suma de \$400.000. Ello con fundamento en que como consecuencia del accidente de autos el actor tuvo gastos en la prótesis colocada, en medicación, gastos de traslado, asistencia, los que obviamente no están documentados, pero que son propios del trance de tratamiento y recuperación de una lesión como la que enfrentó.

Refiere que aun cuando en este acto no se acompañen comprobantes de gastos presentes y como es obvio, los que se producirán, dada la entidad de la lesión fractura, el tratamiento quirúrgico y la extensa rehabilitación que comienza, se desprende de la misma entidad del hecho acaecido que el actor debe recurrir a ayuda médica y que tendrá gastos por este concepto y

por medicamentos, así como otros gastos del tratamiento kinesiológico.

Cita al Art. 1746 del CCC que expresamente reconoce para los supuestos de indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica que "...Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones y de la incapacidad..."-.

Ahora bien, la procedencia y cuantificación del rubro es atacada por la demandada y por la citada en garantía quienes sostienen que la actora pretende por este rubro, la suma de \$400.000, apelando exclusivamente a una presunción. Omite adjuntar cualquier comprobante que permita inferir con un grado de certeza un poco más importante que el de la mera presunción del gasto que alega haber tenido en consultas a especialistas, estudios médicos, descartables, farmacia, fisioterapia, prótesis, etc.

Tampoco adjunta prescripción médica de los mismos que permita darle cierta seriedad al planteo incoado. Por tal motivo rechazan la procedencia y la suma pretendida como así también que la misma deba ser resarcida por sus mandantes.

Ahora bien, delimitadas las posturas de las partes frente al rubro en análisis, cabe mencionar que jurisprudencialmente se tiene dicho que: *"...Es razonable presumir la existencia de gastos de asistencia médica de difícil documentación y graduarlos prudencialmente a tenor de lo dispuesto por el art. 165 del Cód. Procesal..."* (C.1ª C.C. San Isidro, Sala I, Abril 6-978, SP La Ley 979-321 (92-SP) - R, DJ. 879-13-38, sum.43).

El Código Civil y Comercial *"presume expresamente los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario. Se trata de una recepción legal de criterios ya arraigados en la jurisprudencia nacional, que habitualmente consideraba que, en estos casos, los gastos en cuestión se presumen en función de la índole de las lesiones."*

CARAMELO, Gustavo; PICASSO Sebastián Picasso; HERRERA Marisa - Directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, 672 p. Comentarios a los arts. 1794 a 1814 elaborados por Sebastián Picasso y Luis R. Saénz, págs. 469 y 470.

Entonces, acreditadas las lesiones sufridas por el actor como consecuencia del siniestro vial, de lo que da cuenta no sólo las constancias labradas en el Acta de Procedimiento Policial y Certificado Médico Adjuntado en la Causa Penal, sino también las Historias Clínicas obrantes en autos y remitidas por los Hospitales de Río Colorado y General Roca y la Pericia médica, no caben dudas de la procedencia del rubro en análisis.

En consecuencia, acreditada la existencia de lesiones, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 147 del CPCC, presumo que el actor ha debido hacer a su costa gastos de farmacia, médicos y de traslado, debiendo erogar una suma de dinero no prevista, por lo que he de receptar por este rubro la suma de \$ 400.000 con más intereses que deben computarse desde la fecha del hecho -07/09/2024- y hasta el momento del pago efectivo de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A.

Incapacidad Sobreviniente: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$ 43.410.486,82. Ello con fundamento en que desde el día de producción del siniestro, el actor padece una incapacidad del orden del 25%. Es esta una estimación realizada en esta instancia que corresponderá confirmar con la pericia que en la oportunidad se produzca.

El actor nació en fecha 4 de enero de 1990, a la fecha del siniestro -07 de septiembre de 2024- tenía 34 años de edad y trabajaba por su cuenta como albañil. -

Si bien el lapso necesario de rehabilitación del actor, las secuelas que

quedarán y el grado de evolución de las lesiones padecidas no puede determinarse con total certeza, sí es posible realizar una cuantificación de este rubro indemnizatorio conforme lo exige la presente acción.

Pero como ya está reconocido jurisprudencialmente, bajo este título concurre más de un rubro indemnizatorio.

A fin de determinar el resarcimiento debido a título de incapacidad sobreviniente, las secuelas ya detalladas deben ponderarse en tanto se reciba alta médica y se pronuncie el perito médico que intervenga en esta causa.

Sin embargo, dada la magnitud física y previsible extensión temporal del daño, no cabe duda que éste representa un perjuicio patrimonial para el accionante en cuanto víctima del hecho de tránsito

El actor se ocupaba del patio de su casa, regaba las plantas, realizaba las compras en el supermercado los días sábados porque era la costumbre familiar, también llevaba ocasionalmente a sus hijos a la escuela, a las actividades extraescolares, pagaba los servicios del hogar.

Todas estas, constituyen actividades cotidianas del damnificado para las que su familia tuvo que organizarse de otra forma.

El daño sufrido por Víctor Daniel implica una minusvalía que compromete su aptitud laboral y su vida de relación en general y, de ese modo, frustra posibilidades económicas e incrementa sus gastos futuros lo cual por lo demás, debe valorarse también atendiendo a las circunstancias personales, socioeconómicas y culturales del actor.

A su turno tanto demandada y citada en garantía desconocen y niegan la procedencia de este rubro como así también que el actor haya sufrido lesiones de carácter grave y permanente, como así también que haya sufrido fractura de tibia y peroné izquierdo que alega.

Asimismo, el propio actor reconoce que su presunta incapacidad es una mera estimación reconociendo expresamente lo infundado de su pretensión al indicar que la incapacidad pretendida es del 25% es una estimación preliminar.

Es sabido que el resarcimiento por incapacidad sobreviniente requiere acreditar no solo el porcentaje de incapacidad sino también su impacto concreto en la capacidad productiva y de relación de la víctima, extremos que el actor no acredita.

Otro extremo antojadizo alegado por la actora en su demanda, resulta ser la suma declarada como ingreso, la que fija en \$500.000 sin ningún elemento probatorio.

Refieren, que si se consulta la web de ARCA (ex AFIP) con el cuit/cuil del demandado, se observa que el mismo no se encuentra inscripto en dicho organismo; tampoco surge información alguna del sistema NOSIS el cual no solo demuestra que el actor no posee registración fiscal y/o laboral, sino también que carece de endeudamiento más allá de un crédito solicitado en Mercado Libre, el cual se declara en situación 1 -normal-.

Tampoco surge elemento probatorio alguno desde la central de deudores financieros del BCRA.

En conclusión, el actor no logra demostrar su nivel de ingreso, ni por sus ingresos -valga la redundancia- pero tampoco por sus egresos -nivel de gastos- dado que no figura como deudor dentro del sistema financiero.

En atención a lo expuesto, el actor no logra determinar dos de las tres variables de la fórmula de matemática financiera que aplica la jurisdicción -incapacidad e ingreso-; por lo tanto, se desconoce el porcentaje de incapacidad del 25% denunciado como así también que el ingreso del actor ascienda a la suma de \$500.000, por excesivas e infundadas.

Por lo expuesto, solicitan se rechace la suma de \$43.410.486,82 pretendida por el actor en concepto de indemnización por incapacidad física con expresa imposición de costas.

Ahora bien, del Acta de Procedimiento Policial obrante a fs. 01 de la Causa Penal se tiene que luego de acaecido el evento, se presentó la madre del aquí actor Señora Eliana del Carmen Uribe, acompañando certificado expedido por medico Adrián Gabriel Zacarias quien da cuenta que el Sr. Carrasco presenta lesiones graves y comunicada que fue tal circunstancia al Fiscal se instruyeron medidas y dispuso la notificación a la aquí demandada por el Delito de Lesiones Graves.

Con el Certificado Médico obrante a fs. 17 de la Causa Penal se tiene el Doctor Zacarías Adrian Gabriel, con desempeño en el Hospital Area Programa "Dr. José A. Cibanal" de Río Colorado da cuenta que Daniel V. Carrasco, presenta fractura de tibia y perone izquierdo de tercio distal inestable de tratamiento quirúrgico. Tiempo Estimado de curación a determinar según evolución. Mínimo Tiempo Estimado de 40 días.

Para acreditar la pertinencia del rubro, el actor acompañó como prueba documental conjuntamente con la Demanda Copia Certificada de la Historia Clínica del actor del Hospital de Río Colorado, y habiendo sido desconocida tal documental tanto por la demandada como por la citada en garantía se produjo prueba informativa en subsidio mediante la cual dicho Nosocomio informa que la copia de Historia Clínica que se adjunta y la constancia de libro de guardia, referentes a la atención brindada al paciente Víctor Daniel Carrasco (DNI N° 34.864.674) son copias fieles a la Historia Clínica original del Paciente.

Asimismo de la Hoja de Ingreso al Servicio de Emergencias consta el ingreso del actor Daniel Carrasco, de 34 años, por Accidente de Tránsito presentando Fractura de Tibia, traído en ambulancia, con dolor, impotencia

funcional, deformidad distal, edema, sensibilidad y movilidad distal alteradas por dolor. De la Historia Clínica se extrae la realización de radiografía en pierna izquierda constatándose fractura de tibia y peroné 1/3 distal, se lo medica con ranitidina y morfina, permanece internado y al tercer día se decide su derivación a centro de mayor complejidad para resolución quirúrgica. Se realiza pedido de material de osteosíntesis

Por su parte, en el Informe de Enfermería del día 07/09/24 a las 14.20 hs se deja constancia de recepción de llamado al 107 por accidente entre moto/auto, presentando joven adulto Fx en MID y a partir de ese momento y hasta el día 24/09/24 en que se realiza su derivación al Hospital de General Roca, obran constancias de todas las atenciones por el actor recibidas por enfermería durante periodo de internación.

Por su parte el Hospital Área Programa de General Roca acompañó constancia de Consulta Ambulatoria de fecha 09/10/2024 (10:39:54) por parte del actor en el Servicio de Emergencia - Baja Complejidad, siendo asistido por enfermería por el Señor Isidoro Cide.- Cómo así también adjunta fotocopia de Historia Clínica del paciente Victor Daniel Carrasco, DNI N°34.864.674 y de fecha 18/12/2024 en la que se deja constancia que el Paciente cursa POP de osteosíntesis de pilón tibial y tobillo izquierdo del 25 de septiembre del 2024. Se encuentra realizando fisiokinesioterapia, aun sin carga de miembro inferior izquierdo. Actualmente sin dolor. Heridas quirúrgicas de tobillo y pierna izquierda cicatrizadas. Se solicita radiografía de control.

Por último, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo remite consulta unificada por CUIL de esta SRT, donde consta el historial de accidentabilidad en el cual las ART declaran los infortunios laborales de los trabajadores y en la cual se informa la situación del actor con relación a las actuaciones administrativas ante este organismo. Asimismo, surgen los

porcentajes de incapacidad otorgados por Comisiones Médicas, actuaciones judiciales, Expedientes SRT.

Ahora bien, sin perjuicio de la prueba reseñada, entiendo que la prueba más pertinente para acreditar el rubro resulta ser la Pericia Médica elaborada por la Doctora Nuria Ranz Alvarez, obrante en autos en Movimiento de fecha 05/04/2026.

De tal dictamen pericial surge que el paciente presenta una marcha disbasica provocada por una discrepancia (dismetría) en la longitud de la piernas provocada por la fractura sufrida.

Deja constancia la Perita, que se miden ambos miembros y presenta una diferencia de 2cm. y que se encuentra pendiente de ser evaluada para su corrección con plantillas o cirugía y que hasta hoy dicha dismetría provoca dolor lumbar y pélvico.

El examen del pie articulación entre tibia -peroné y huesos del tarso, en cuanto arco de movilidad en flexión dorsal es de 10 ° (máximo normal 35°) y en extensión (flexión plantar) de 15 ° . inversión subtalar 5% y eversión subtalar 5% se ve afectada la biomecánica del tobillo izquierdo en un 35 % asociado a la rigidez provocada por una pseudoartrosis.

Refiere dolor continuo tras marchar 20 metros. No puede soportar las cuclillas. No puede mantenerse en pie sobre esa pierna izquierda. No puede subir escaleras, sin que cualquiera de estas acciones le provoque dolor.

Considera que las dolencias padecidas en la actualidad tienen relación causal con el accidente sufrido en su pierna izquierda. No existe posibilidad de patología previa o antecedentes familiares.

Incapacidad laboral permanente parcial del 35%. (porcentaje estimado según baremo) Diagnostico: pseudoartrosis de tobillo izquierdo con afección severa de la biomecánica del pie izquierdo.

Y siendo que tales resultados periciales fueron cuestionados por la demandada y citada en garantía, requerida que fue la perita, en fecha 18/04/26 corrigió lo que dijo fue error de tipeo al consignar la fecha de atención siendo esta el día 11/03/2026 y en cuanto al diagnóstico de pseudoartrosis de tobillo; confirma también la existencia de un error de tipeo ya que el diagnostico en este paciente es artrosis de tobillo y no pseudoartrosis.

Refiere la experta que según consta en historia clínica del expediente el paciente ingresa al Hospital de Río Colorado el día 07/09/2024 en ambulancia por accidente de tránsito de motocicleta con dolor impotencia funcional de miembro inferior izquierdo. Glasgow 15/15. Al examen físico efectuado por el traumatólogo dr Zacarias Gabriel presenta pierna con deformidad distal rotación externa y edema. Pulsos distales palpables, relleno capilar lento y sensibilidad y movilidad alteradas por dolor . (copia textual de historia clínica del expediente) solicita rx y confirma fractura de tibia y peroné 1/3 distal. Indica analgésicos comunes y opiáceos.

paciente estable se coloca férula de yeso.

Día 8/9/24 paciente con buen estado general aumento del tamaño de la pierna y edema dolor.

9/9/24. Se solicita nueva rx y tac sin contraste . se observa fractura que abarca Carulla articular de la tibia y múltiples fragmentos .

10/09/24 paciente estable es derivado a centro de mayor complejidad para colocar material de osteosíntesis . permanece internado con férula de yeso.

11/09/24 continua internado. Crisis de ansiedad se interconsulta con salud mental Continua internado con controles de enfermería traumatología y salud mental hasta el día 24/09/24 que es derivado a roca para cirugía.

Quien según su relato fue embestido mientras circulaba en su moto. Lo cual le provoca una fractura de tibia y peroné izquierdo. es trasladado al nosocomio local de Río Colorado; atendido por traumatólogo quien decide su derivación a centro de mayor complejidad por las características de la fractura. La cual requería material de osteosíntesis. Según consta en expediente de historia clínica. es derivado a Viedma se coloca material y realiza la rehabilitación correspondiente.

El paciente permaneció internado en el Hospital de Río Colorado por 18 días hasta ser derivado a Roca para colocar material de osteosíntesis. Realizo su correspondiente rehabilitación kinesiológica la cual puede acreditar. Permaneciendo en

su hogar un año sin poder trabajar o movilizarse por sus propios medios.

El examen lo realizo dos años después del hecho . y observo lo siguiente :

Examen físico funcional: Paciente lucido vigil consciente orientado en tiempo y espacio. Signos vitales dentro de parámetros normales. Afebril. Con dolor al deambular. Marcha disbasica. No refiere antecedentes personales ni familiares relevantes.

En la zona lesionada presenta una cicatriz en cara interna de la pierna lineal de 11 cm y otra cicatriz en cara externa de la pierna de 18 cm.

Suma de factores en cicatrices

Factor 1 tamaño ancho de 1.1 a 2 cm +Largo + 8.1 cm =5

Factor 2 pigmentación disminuida = 1

Nos da un total de 6% para cada cicatriz. (12% sumando las dos)

Rigidez del tobillo (artrosis) se calcula en base al baremo utilizado pagina 222 donde el porcentaje total de incapacidad por rigidez corresponde a la suma de los resultados parciales de la movilidad en cada plano.

Arco de movilidad de 0 hasta 0° 10 ° 20° o 30° se entiende por esto movilidad del tobillo en los distintos planos no del arco plantar.

Siendo en este paciente la flexión dorsal hasta 10 ° (2%) flexión plantar hasta 10° (4%) inversión hasta 20 ° (1%) eversión hasta 10° (1%). Dándonos un total de 8 %

Afirma la Perita que si se suma la artrosis de tobillo según baremo pagina 228 da un 12 % mas la cual observa en la radiografía de tobillo un pinzamiento parcial de la luz articular con osteofitosis marginal y esclerosis subcondral.

El paciente presenta una marcha disbasica provocada por una discrepancia (dismetría) en la longitud de la piernas provocada por la fractura sufrida.

Se miden ambos miembros en consultorio utilizando un cm que va desde articulación coxofemoral hasta planta del pie y presenta una diferencia de 2cm. Dá según baremo pagina 219. + de 10 %.

Si agrega a eso el dolor crónico de mas de 6 meses de evolución continuo que impide trabajar, agregaría un 40 a 60 % de incapacidad.

Sumatoria por la que se arriba a porcentaje de incapacidad anteriormente detallado.

Cicatrices 12 % + artrosis de tobillo 12%+ rigidez del tobillo 8 % discrepancia de miembros inferiores 5% total de incapacidad = 35%

Afirma que la biomecánica del tobillo izquierdo se ve severamente afectada, asociado a la rigidez provocada por artrosis. Refiere dolor continuo tras marchar 20 metros. Con múltiples recurrencia a aliviar el dolor con analgésicos.

Es un paciente que no puede realizar las actividades laborales que realizaba de albañil; no puede soportar las cuclillas; no puede mantenerse en pie sobre esa pierna izquierda; no puede subir escaleras, sin que cualquiera de estas acciones le provoque dolor.

Considera que las dolencias padecidas en la actualidad tienen relación causal con el accidente sufrido en su pierna izquierda. No existe posibilidad de patología previa o antecedentes familiares. Se adjuntas fotos actualizadas de miembro inferior izquierdo.

Incapacidad laboral permanente parcial. De 35%. (porcentaje estimado según baremo general para fuero civil . altube y c. Rinaldi).

Diagnostico: artrosis de tobillo izquierdo con afección severa de la biomecánica del pie izquierdo.

Teniendo presente el respaldo científico con el que cuentan las conclusiones de la experta; ello, aún a pesar de la impugnación efectuada por la demandada y citada en garantía y la posterior reserva de requerir la producción de nueva pericia médica; no encuentro elemento objetivo alguno que me incline por apartarme de las conclusiones periciales y por lo tanto haré lugar al rubro solicitado.

Entonces, a fin de cuantificar este rubro, tomaré como variables el porcentaje de incapacidad dictaminado por la profesional - 35 %-, la edad del actor a la fecha del siniestro, - 34 años- la que se encuentra acreditada en la causa penal y sus ingresos a la fecha del dictado de la presente sentencia por cuánto en la especie resulta de aplicación la Doctrina Legal emergente de Autos "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" Exppte. SA-00125-C-000.

Respecto de los ingresos del accionante, tengo presente que al no encontrarse acreditados amen de haber manifestado prestar servicios como

Autónomo en el rubro construcción, tomaré para el cómputo el SMVM vigente a la fecha del dictado de esta sentencia, el que conforme surge de la Resolución 04/26 asciende a la suma de \$383.800 (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>), por lo que teniendo en cuenta las variables antedichas y aplicando la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio resultante es de \$ 46.650.645,56

A dicha suma se deben aplicar los intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -07/09/2024- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Machin C/ Horizonte ART S.A."

Daño Moral: Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$ 35.000.000 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba y/o determine el Tribunal, ello con fundamento en que resulta indiscutible en autos la existencia de un menoscabo o lesión a los intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso.

Dice que al momento del hecho, Víctor Daniel era una persona sana, en mediana edad, manteniendo una vida laboral y social activa, que ostentando un excelente estado de salud, fue víctima de un accidente que le ha ocasionado lesiones graves que limitan ampliamente sus actividades cotidianas, y sobre todo las actividades de esparcimiento, como realizar deportes que implican contacto social y bienestar general, lo que sin lugar a dudas, repercute negativamente en la autoestima y en los sentimientos más íntimos del actor.-

Del hecho base la presente acción, surgen los recaudos en cuanto al

daño moral, que constituye una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de la capacidad de entender, querer o sentir, por una lesión a un interés no patrimonial.

Habrà de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho y anímicamente perjudicial, que debe ser reparado con sentido resarcitorio.

Tanto la demandada como la citada en Garantía niegan que el actor haya sufrido daño moral alguno como consecuencia del presunto hecho de marras, como así también que nuestra mandante deba abonar suma alguna por dicho rubro.

Para el supuesto improbable, por cierto, de que V.S. haga lugar al reclamo efectuado por la contraria, solicitan que al momento de fijar el monto por dicho concepto tome en consideración las pautas y términos establecidos en casos análogos, conforme lo establece la doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales.

En atención a lo manifestado por la actora, negamos y desconocemos que al momento del hecho alegado, el actor haya sido una persona sana, con una vida laboral y social activa, que ostentara un excelente estado de salud y que el hecho le haya ocasionado lesiones graves que limitan ampliamente sus actividades cotidianas, y sobre todo las actividades de esparcimiento, como realizar deportes que implican contacto social y bienestar general y que esto haya repercutido negativamente en la autoestima y en los sentimientos más íntimos del actor.-

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona y por lo tanto no puede dudarse en el caso de autos respecto de la configuración del presente daño sufrido por Victor Daniel a consecuencia del siniestro, no

solo por las lesiones físicas sino por verse impedido de continuar con su vida como lo hacía antes del mismo.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, debo tener presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2024 y que se trata de una deuda de valor; por lo que se debe procurar siempre en la medida de lo posible, que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13).

Por lo expuesto; y teniendo en consideración que en la causa caratulada "CORRUINCA WALTER C/ STAUDT CESAR MARTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (CH-45917-C-0000) se resolvió en primera instancia, en el mes de octubre de 2024, una indemnización de \$ 3.000.000 para un caso de un joven de 30 años de edad a la fecha del hecho, y una incapacidad del 30%; y que luego la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca elevó el monto en fecha 16/09/2025 a la suma de \$ 6.000.000; entiendo resulta procedente una indemnización de \$ 7.000.000- teniendo en consideración la Doctrina emergente de Autos BUSTOS, GLADYS EDIT C/MONDRAGON, HECTOR Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUCIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° RO-70592-C-0000) - con más los intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -07/09/2024- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Machin C/ Horizonte ART S.A."

Daño Psíquico y Tratamiento Psicoterapéutico: Bajo este rubro el

actor reclama la suma de \$ 1.000.0000 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse; ello con fundamento en que las lesiones sufridas por la víctima en autos le han acarreado un grave daño psíquico que se exterioriza en un estado anímico que le resta dinamismo, con sentimientos negativos, lo que afecta su autoestima y vitalidad al demandante.

Se ha dicho que el daño psíquico se configura como una alteración patológica de la personalidad, una perturbación del equilibrio emocional que afecta toda el área del comportamiento traduciéndose en una disminución de las aptitudes para el trabajo y la vida de relación y –como toda incapacidad- debe ser probada en cuanto a su existencia y magnitud (CNCiv. Sala J 30/04/2007, La Ley On line).

El hecho dañoso ha perturbado obviamente la vida normal del damnificado, trascendiendo en su vida individual y de relación. Esa perturbación psíquica constituye daño psicológico que merece ser resarcido.

Continúa diciendo que el daño psicológico -que será refrendado por la pericia y los testigos deriva de los padecimientos sufridos por el accionante quien presenta síntomas de frustración, pasó varias noches sin poder conciliar el sueño y tuvo sentimientos negativos que resurgen cada vez que rememora el hecho que da origen a esta demanda.

El accionante se culpa del hecho y de las consecuencias que acarreo este para la economía familiar, de la angustia que generó a su esposa y a sus dos hijos, como si él tuviera una responsabilidad por las consecuencias que todavía acarrea y estos sentimientos configuran daño psíquico indemnizable.

Considera que estas consecuencias puntuales, referidas en este caso,

deben ser objeto de resarcimiento; pues el hecho base de la presente acción, produjo un trastorno del equilibrio emocional previo que debe ser tratado por un especialista -Psicólogo- y que es consecuencia directa del daño sufrido por lo que a la fecha de promoción de esta causa es indiscutible la necesidad del accionante de comenzar con psicoterapia.

La demandada y citada en garantía, por su parte, desconocen y niegan la procedencia de este rubro como así también que la actora haya padecido daño psicológico alguno como así también que requiera de tratamiento psicológico y/o psiquiátrico.

Advierten que la actora textualmente reclama por este rubro la suma de \$1.000.000 en concepto de gastos de tratamiento, y no como una posible incapacidad que deba ser adicionada a la incapacidad física que alega. Dicho extremo debe ser considerado por V.S. al momento de resolver dado que la litis ha quedado trabada en estos términos cuando la actora manifiesta: “La incapacidad podrá tener repercusiones patrimoniales o extrapatrimoniales y lo que se reclama en este rubro es la consecuencia patrimonial del daño psíquico que queda limitado al gasto de tratamiento y al tiempo de espera en consultorio del profesional... “...un trastorno del equilibrio emocional previo que debe ser tratado por un especialista –Psicólogo- y que es consecuencia directa del daño sufrido por lo que a la fecha de promoción de esta causa es indiscutible la necesidad del accionante de comenzar con psicoterapia”. “Estimamos el tratamiento, dada su complejidad, en dos años como un mínimo de una sesión por semana.”

En virtud de lo expuesto, y en los términos en que ha quedado trabada la litis, niegan la existencia de daño psicológico como así también que la actora deba realizar tratamiento alguno y que el costo de dicho tratamiento ascienda a la suma de \$1.000.000.

Ahora bien, entiendo que la prueba más pertinente para acreditar el rubro resulta ser la Pericia Psicológica elaborada por la Licenciada Mariana Ravasi y obrante en Movimiento Puma de fecha 27/08/2025.

De tal pieza se extrae que el Sr. Carrasco se manifiesta en la entrevista colaborativo con un grado importante de vulnerabilidad, quiebre del tono de voz en diferentes momentos del relato, inspiraciones profundas

En términos generales, considera la Perita, que el paciente presenta fallas en sus capacidades de atención, concentración y memoria. Curso de pensamiento normal, reducida levemente la planificación, reducido control y ejecución.

El Mips por su parte acusa escalas muy ajustadas en puntuación en lo que refiere a: control, reflexión y vacilación.

El estado de afectividad del Sr. Carrasco se puede definir con condiciones comprometidas para la sociabilidad.

Considera que habría una afectación en su emocionalidad, lo que se evidencia en el inventario de síntomas SCL-90 en la técnica grafica HTP (casa-persona); en PBL (persona bajo la lluvia).

Afirma que estos indicadores se asocian a: rumiación frecuente y recurrente, hipervigilancia, enojo, impotencia, estado de ansiedad, tristeza, dubitación, limitación para el contacto social o vínculos afectivos.

Los gráficos en línea general acusan energía deficiente (línea suave sin presión o presión muy leve) El instrumento Mips por su parte arroja puntuaciones desajustadas en las siguientes escalas: Apertura -Introversión- Insatisfacción- Afectividad Comunicatividad- Vacilación.

El inventario SCL-90 arroja puntuaciones levemente acusadas en las siguientes escalas: SOMATIZACION, SENSIBILIDAD INTERPERSONAL, ANSIEDAD, IDEACION PARANOIDE, DEPRESION- índice de malestar somático general aumentado.

Evidencia que el Sr. Carrasco conserva la integración yoica y su grado de adaptación en términos emocionales afectivos estaría conservado con importantes limitaciones.

Concluye diciendo la experta que producto del evento de autos se configuro un daño psíquico. El hecho experimentado en el siniestro generó condiciones de un hecho traumático desarrollando un deterioro de su calidad de vida dejando afectadas todas las esferas en donde se despliega la subjetividad humana (trabajo, recreación, vida social y familiar) y de una magnitud de compromiso.

Se establece un diagnóstico de TRASTORNO ADAPTATIVO /SINDROME DE FATIGA PSICOFISICA y/o DISTRESS según el baremo de Castex y Silva en grado MODERADO (pero objetivado debidamente) con una merma de entre el 10 y el 25% del VPI/VPG (VALOR PSIQUICO INTEGRAL /VALOR PSIQUICO GLOBAL siendo el 100% el valor ideal y óptimo de acuerdo a la etapa evolutiva por la que transita).

Posicionando la merma resultante en un porcentaje mas cercano a un 25% (veinticinco por ciento).

El nexo es causal directo ya que en la biografía de éste accionante previo al evento de autos su estado psicoemocional estaba en estado de salud y el hecho traumático irrumpe en la vida del actor provocando un deterioro de su calidad de vida dejando afectadas las esferas en donde se despliega la subjetividad humana en estados de salud.

Es un daño parcial y permanente que se encuentra consolidado jurídicamente. El diagnostico que corresponde según el DSM-V es equivalente a un trastorno de Adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido F43.23 que obviamente repercute en todas las esferas vitales (familiar, social, recreativo, laboral).

Por el daño que presenta debe estar en tratamiento psicoterapéutico de entre 6 meses a un año -promedio posible-a razón de una sesión por semana o bien de manera quincenal, según el profesional tratante y la respuesta que el paciente logre a dichas intervenciones.

No se halló un síndrome postconmocional al momento de la evaluación, y además se aclara que tal diagnostico debe ser establecido de manera interdisciplinaria, conjuntamente con un médico especialista.

Con respecto a un cuadro fóbico, no se halló una configuración de esa magnitud y grado.

En consecuencia, considero corresponde receptar el rubro, tomando a los fines de cálculo y como variables, la edad del actor, el grado de incapacidad resultante y el Salario Mínimo Vital y Móvil ya utilizado; y acudiendo a la Calculadora que proporciona la Página Web del Poder Judicial, dicho cálculo arrojan la suma \$ 33.321.889,68 a la que debe adicionarse los intereses que deberán computarse a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -07/09/2024- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven), de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) -INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669 L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 -de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia .

Por último y en cuanto a rubros se trata, debo mencionar que el actor introduce en oportunidad de alegar como Rubro Autónomo el Daño Estético, sin embargo ello no ha sido objeto de reclamo en oportunidad de entablar demanda y por lo tanto en virtud del principio de congruencia me encuentro vedada de expedirme al respecto.

VI.- En consecuencia, por los fundamentos expuestos, considero que debe hacerse lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por el Señor Víctor Daniel Carrasco contra la Señora María Victoria Herrera, en su carácter de autora material del hecho de autos por haber conducido de forma imprudente, violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado y la citada en garantía MAPFRE Argentina Seguros SA, esta última en la medida del seguro y con los alcances de la Doctrina Obligatoria emergente del precedente "Levian", de conformidad con lo dispuesto por

los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCC.

Las costas del proceso, atento el principio objetivo de la derrota sentado en el Art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad a la demandada y citada en garantía, esta última en la medida del seguro y con los alcances del Precedente "Levian".

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 10, 20, 38, 39 y ccdtes. L.A.).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Señor Víctor Daniel Carrasco contra la Señora María Victoria Heredia y la citada en garantía MAPFRE Argentina Seguros SA, en la medida del seguro y con los alcances de la Doctrina Obligatoria emergente del precedente "Levian" condenando a los últimos a abonar al primero, dentro de los diez días de notificados de la presente, la suma de \$ 87.372.535,24 con más intereses, en mérito a los fundamentos expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas del proceso, atento el principio objetivo de la derrota sentado en el Art. 62 del CPCC, en su totalidad a la demandada y citada en garantía, esta última en la medida del seguro y con los alcances del Precedente "Levian".

III.- Regular los honorarios del Doctor Luis Minieri, en carácter de Letrado Apoderado del actor, en el 17 % del Monto Base - 3 etapas- a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento y a los Doctores Jorge Sebastián Audisio y Lautaro Eduardo Vettulo en carácter de letrados

patrocinantes de María Victoria Heredia y de letrados apoderados de la citada en garantía MAPFRE Argentina Seguros S.A, en 13 % del Monto Base - 3 etapas - a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento, en conjunto (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 38 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del CPCC). MB: \$ 87.372.535,24.

Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

IV.- Regular los honorarios de la Perita Médica Doctora Nuria Ranz Alvarez en el 4 % del Monto Base; los del Perito Accidentólogo Aldo Fabian Capitán en el 4% del Monto Base y los de la perita Psicóloga Licenciada Mariana Ravasi en el 4% del Monto Base Arts. 2, 4, 5, 18, 19, 32 y ccdtes. de la Ley N° 5.069). Monto Base \$ 87.372.535,24.

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 120 y 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

nc

Natalia Costanzo

Jueza